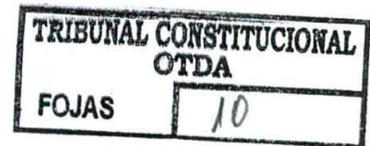




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02418-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOLI HUANCAS CARRASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yoli Huancas Carrasco contra la resolución de fojas 110, de fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02418-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOLI HUANCAS CARRASCO

Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora demanda al juez del Octavo Juzgado Civil, Subespecialidad Comercial de Chiclayo, y a los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones emitidas en el Expediente N.º 2009-1270-0-1706-JCO-8, seguido en su contra por el Banco de la Microempresa S.A. (MI BANCO) sobre ejecución de garantías reales. Sostiene que en dicho proceso, MI BANCO anexó como título de ejecución la escritura pública de constitución de hipoteca del predio, cuyo valor comercial pactado convencionalmente, en caso de subasta, era de S/. 82,990.00; asimismo, anexó a la demanda una tasación comercial y actualizada por la suma de US\$ 19,103.56, equivalente a S/. 53,480.84, suma inferior a la pactada convencionalmente, lo cual no fue observado por el juzgador al momento de ordenar el remate, lo que a su criterio afecta el principio de legalidad, así como el debido proceso.
5. No obstante lo expuesto por la actora, el Tribunal Constitucional advierte que la escritura pública que sirvió de sustento a la demanda de ejecución de garantías (fojas 8) expresamente señala en su cláusula décimo quinta que para el caso de una ejecución el precio del inmueble para la realización del primer remate será la suma de S/. 82,990.00. Además estipula que no es necesaria una nueva tasación y que el acreedor se reserva el derecho de solicitar una nueva tasación en caso lo considere conveniente. Conforme a ello, determinar si procedía o no una nueva tasación, teniendo en cuenta la contradicción anotada conforme a lo pactado por las partes que la suscribieron, no es una materia que puede ser debatida o resuelta en sede constitucional, pues ello es de competencia de los jueces ordinarios.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	12

EXP. N.º 02418-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOLI HUANCAS CARRASCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL